

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

DICTAMEN

PROF. ADOLFO ALVARADO VELLOSO

Comisión de Justicia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Mayo de 2003

Señor Presidente
de la Comisión de Justicia
de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación
DRA. MARIA DEL CARMEN FALBO
SU DESPACHO

Ref.: Proyecto de ley incorporando las medidas autosatisfactivas al régimen procedimental

De mi mayor consideración:

Conforme lo prometido oportunamente al Señor Diputado Baltuzzi, cumplo en acompañar un dictamen de la Cátedra de *Derecho Procesal I* de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario que, según lo adelantara verbalmente, es opuesto a la incorporación de las denominadas *medidas autosatisfactivas* al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

1. **ESTADO ACTUAL DEL DEBATE PROCESAL Y LA UBICACIÓN
DE LAS LLAMADAS «MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS»**

En el ámbito del derecho procesal actual existen dos posturas inconciliables, de ancestral raigambre histórica, que separan a quienes postulan el llamado *solidarismo procesal* y a quienes se enrolan en la línea doctrinal conocida como *garantismo procesal*.

1.1. Esta dicotomía actual aparece porque, por un lado, existe una decidida vocación popular —producto de la inseguridad reinante en nuestros países y sostenida por numerosos medios de comunicación— que pregona la necesidad otorgar un castigo ejemplar e inmediate: castrar al violador, matar al homicida, cortar la mano del ladrón, etc.

Esta posición filosófica se conoce en el derecho penal con la denominación de *solidarista* (la solidaridad se brinda desde el tribunal —que no desde la ley— hacia el pueblo sufriente en general) y procura que los jueces sean cada vez más activos, más comprometidos con su tiempo o con una ideología política determinada o, más simplemente, con la Verdad y la Justicia.

A tal punto llega esa vocación que en la actualidad muchos magistrados ya no se sienten vinculados al orden jurídico vigente sino que pretenden actuar como los antiguos pretores, haciendo literalmente lo que quieren y con prescindencia de los textos legales preexistentes.

Muestra acabada de lo que aquí se dice se observa hasta al hartazgo en la prensa escrita y televisiva: en los dos últimos años no ha pasado semana sin que sea noticia una actitud judicial referida —en la enorme mayoría de los casos— a lo que desde siempre se calificó como *materia no justiciable* (repárese, por ejemplo, en el decisionismo judicial que impidió durante mucho tiempo el normal desarrollo del fútbol argentino...)

En contra de esta posición, existe otra línea doctrinal aferrada al mantenimiento de una irrestricta vigencia de la Constitución y, con ella, del orden jurídico vigente en el Estado en tanto se adecue en plenitud con las normas de esa misma Constitución. En otras palabras:

se concibe un juez empeñado en respetar y hacer respetar a todo trance las garantías constitucionales y, entre ellas y particularmente, la que refiere a la *inviolabilidad de la defensa en juicio*.

El a sí llamado *garantismo procesal* no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamental; por lo contrario, se contenta modestamente con que los jueces —insisto en que deben estar comprometidos sólo con la ley— declaren la certeza de las relaciones jurídicas conflictivas otorgando un *adecuado derecho a todos los interesados* y resguardando la igualdad procesal con imparcialidad funcional, a fin de lograr el fin último de su actividad: mantener la paz social y la adecuada convivencia entre los hombres.

Ello es particularmente así en el campo de lo penal, pues las garantías constitucionales son como el sol, que sale para todos pero, muy especialmente, para quienes más lo necesitan: los sometidos a juzgamiento.

1.2. Como se ve, el tema es reflejo actualizado del antiguo enfrentamiento de dos sistemas de enjuiciamiento: *inquisitivo* y *dispositivo* (o *acusatorio*), que sigue vigente en forma inexplicable y con visos de no mejorar, al menos en el campo del derecho procesal civil.

En efecto: los procesalistas civiles sostienen cada día más denodadamente la necesidad de dotar al juez de mayores poderes instructorios; a tal punto, que estamos, hoy y aquí, polemizando sobre la «irrelevancia» del debate procesal cuando el juez actuante —sin escuchar previamente a aquél contra quien se dirige la pretensión (¿!)— decide que quien acciona tiene la razón. No otra cosa son estas *medidas autosatisfactivas*.

En cambio, los procesalistas penales —que trabajan con la vida, el honor y la libertad de las personas (y no sólo con sus patrimonios)— exigen cada día con más fuerza que se retacee desde la ley toda posibilidad de actividad instructoria en el juez¹.

Extraño movimiento conceptual que muestra un exótico cruce filosófico doctrinal: en tanto se pretende penalizar cada vez más el proceso civil, se civiliza cada vez más el proceso penal.

1.3. Las llamadas *medidas autosatisfactivas* vendrían a ser una manifestación más de este propicio *autoritarismo judicial*, tenaz persistencia del sistema inquisitivo en el proceso civil.

2. LAS RAZONES POR LAS QUE SE PROPICIA LA INCORPORACIÓN DE LAS LLAMADAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS Y SU CRÍTICA

2.1. La evidente morosidad de los trámites judiciales

Según la doctrina que las propicia, las «medidas autosatisfactivas» —especie de un género que de ordinario se denomina «tutela urgente» o «tutela anticipada»— tendrían su razón de ser y justificación al brindar al litigante (en rigor, exclusivamente al actor) una herramienta novedosa, útil y rápida que, en teoría, pondría coto a la notoria ineficacia que ha demostrado el servicio de justicia. Se atendería así, pronto y expeditivamente, a las pretensiones litigiosas que son llevadas ante los estrados de la jurisdicción estatal por quienes afirman el desconocimiento —por vías de hecho o de derecho— de lo que jurídicamente les corresponde.

Que la prestación del servicio de justicia en la Argentina está en crisis es casi una obviedad, un hecho notorio exento de prueba. Que la gente, el pueblo, los justiciables, descreen no sólo de la judicatura sino de todo el deficitario andamiaje del sistema legal, penosamente elaborado por los operadores del derecho, es un dato tan cierto como patético.

¹ Vide, nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, enrolado en el sistema acusatorio, en el que se prohíbe bajo pena de nulidad que el juez decreta oficiosamente medios de confirmación.

Que algo debe hacerse a fin de no recibir la justificada condena de la sociedad hacia todos y cada uno los operadores del sistema, luce como una materia impostergable para jueces, legisladores, abogados y auxiliares.

Pero describir este ominoso cuadro es tarea bien sencilla. Lo realmente difícil es proponer las respuestas *idóneas* a esa crisis terminal que afecta y contamina a todo el servicio.

¿Se puede calificar de *idóneas* a las «medidas autosatisfactivas»? ¿No será peor el remedio que la enfermedad?

2.1.1. Los conflictos con relevancia jurídica deparan a los justiciables un largo camino de frustraciones. Cuando se trata de pleitos “de conocimiento” (en los que es necesaria una *declaración* del derecho que asiste al pretendiente), debe transitarse la vía del proceso ordinario, sumario, sumarísimo, oral o alguno de los especiales; sólo en casos excepcionales, de flagrante y arbitraria violación de una garantía constitucionalmente protegida, procede el *amparo*.

Es claro que este sistema procesal con el que contamos es pesado y lento, mas sucede que —a cambio de la moneda *tiempo* (“oro”, como expresaba Couture)— estamos *garantizando la audiencia*, el debido proceso, el derecho de propiedad y la condena, sólo como el fruto final del pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio.

De aceptarse legislativamente las denominadas «medidas autosatisfactivas», estaríamos alejándonos de la estructura de ese sistema procesal que, no obstante todos los males que le achacamos, tiene su anclaje en el *debido proceso constitucional*, preciosa e insuprimible garantía para todos los justiciables, definitivamente incorporada a todas las cartas políticas del orbe dictadas luego de la Revolución francesa.

2.1.2. Nuestro sistema procesal constitucional reposa en el estricto apego al derecho de audiencia prometido a ambos litigantes, no sólo en el inicio sino a lo largo de toda la serie procedimental. Por esa misma causa, aquél supone que el dictado de una sentencia de condena jamás sea dictado *inaudita et altera pars*.

Por lo contrario, la decisión judicial deber ser la síntesis entre una tesis y una antítesis sostenidas por las partes durante el debate, el que —a fin de ser un verdadero proceso y no una parodia de tal— debe ostentar imprescindiblemente la siguiente estructura:

- 1) afirmación de la existencia de un conflicto de relevancia jurídica;
- 2) posibilidad cierta de contradecir;
- 3) confirmación de las afirmaciones contradichas;
- 4) valoración del material probatorio;
- 5) sentencia;
- 6) posibilidad de impugnación y crítica de lo resuelto.

Es indiscutible que constitucionalmente nadie puede ser privado de su propiedad, en sentido lato, sin un previo proceso legal en el que hubiera gozado de plena oportunidad de audiencia y prueba.

2.1.3. Por tanto, y tratándose (la que se propone) de la consagración legislativa de una *inconstitucionalidad*, mal se podrán agilizar los trámites con innumerables cuestionamientos en tal sentido.

2.2. El sinceramiento de una situación hipócrita

Decían los primeros propiciadores del proyecto que las «medidas autosatisfactivas» vienen a suplir una simulación procesal (la de “inventar” un juicio meramente declarativo o uno de amparo con la sola finalidad de obtener el dictado de una cautelares anticipatoria de sentencia) y evitan la promoción de un pleito que queda vacío de sustancia litigiosa.

Esta afirmación encierra otro sofisma. Es cierto que en muchos juicios de amparo o demandas mere declarativas, cuando es despachada una cautela y ella supone un anticipo de la tutela judicial perseguida, el actor pierde interés en continuar el pleito.

Empero, nueva y equivocadamente, se mira sólo a la figura del actor. El demandado no pierde interés en seguir discutiendo el fondo del litigio pues, precisamente, si obtiene el rechazo de la pretensión caducará la medida cautelar que lo grava.

Si, en cambio, el demandado nada hace, habrá operado una suerte de allanamiento o transacción que, en los hechos, termina con el pleito ... ¡enhorabuena que ello ocurra! ¿A qué lamentarse de ello? ¿Cuántos pleitos "se mueren" por las negociaciones de las partes?

Lo que de ninguna manera puede decirse, sin más, es que el pleito quede "sin sustancia litigiosa" o "pierda toda razón de ser".

2.2.1. El autoritarismo que exuda semejante postura es a todas luces reprochable: se cree dogmática e indiscutidamente en la razón que esgrime el actor y se asume, igual de dogmática e indiscutidamente, que el demandado nada tendrá que decir (¿!).

2.3. La necesidad de brindar tutela efectiva a determinadas situaciones urgentes

Según los partidarios de las «medidas autosatisfactivas», éstas están llamadas a cubrir lagunas de nuestro ordenamiento para dar satisfacción a situaciones de una urgencia tal que no admiten la tramitación de todo un proceso de conocimiento sin riesgo de pérdidas del derecho invocado.

Nos preguntamos: ¿no es ése, acaso, el fundamento mismo del dictado de una medida cautelar? ¿No sirve a tales fines el abundante desarrollo doctrinario y jurisprudencial del proceso de amparo? ¿Puede hablarse de juicio ordinario en el amparo, con traslados por 48 horas y facultades judiciales para reducirlos aún más?

La novedad y la moda no pueden obnubilarnos tanto como para no ver lo obvio: frente a casos verdaderamente excepcionales, con verdadero riesgo de frustración de un derecho, los jueces no hesitarán en utilizar los mecanismos con los que ya cuentan: las medidas cautelares, con cumplimiento de los requisitos de la que se trate.

2.3.1. Si bien se miran, las «medidas autosatisfactivas» —pretoriana e ilegalmente otorgadas hasta el momento— son ora amparos encubiertos, ora concesiones judiciales que un particular no podría obtener ni con un juicio de quince años. Ya volveremos sobre esto.

3. NUESTRAS CONCRETAS OBJECIONES A LAS «MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS»

3.1. La inaudiencia del demandado

He aquí la crítica más importante que hacemos al proyecto. Dijimos antes que la admisión de las «medidas autosatisfactivas» supone, directamente, la supresión del régimen constitucional-procesal vigente.

Y es que cuando el derecho no viene «pre-declarado» (como en los procesos ejecutivos) sino que, por el contrario, hay que «declararlo» por medio de un proceso de conocimiento, ello sólo puede lograrse por el juez escuchando previamente a ambas partes.

En un proceso de conocimiento el juez no sabe (¡no puede saberlo!) si le asiste derecho al actor que lo invoca. Si con sólo escuchar al actor le concede la razón, ese juez sólo por azar habrá acertado en la solución del litigio, nunca con algún fundamento jurídico ...

3.1.1. La versión que brinda el actor, la prueba que él puede arrimar, en definitiva, el "tañido de la campana que él mismo bate", no es más que eso: la presentación de los hechos desde su óptica, desde su parcialidad, desde su subjetivismo. Sin escuchar al demandado, sin dar

le la audiencia para que rebata y pruebe en contra, ese juez no puede (sino como producto de un simple voluntarismo y de una absoluta arbitrariedad) saber sin un derecho es "fuertemente verosímil". Si lo considera así es porque, precisamente, el monólogo —que no el diálogo— pudo haberlo llevado a esa conclusión.

3.1.2. La "fuerte verosimilitud", la "probabilidad cierta", la "irreparabilidad del perjuicio" deben necesariamente contrastarse con la versión, con la certeza y con el propio perjuicio irreparable de quien en los hechos se viene oponiendo a la pretensión del actor.

¿A santo de qué negarle su *day in court*? ¿Por qué esta renuncia a una conquista que se logró luego de siglos de lucha denodada?

3.1.3. El derecho «de fondo» lleva tres mil años de vigencia. El derecho procesal, «de forma», es un hijo nacido en la madurez del derecho de fondo. El derecho procesal en un estado de derecho garantiza, desde sus raíces, un debido proceso constitucional. Ese derecho procesal "garantista" es tributario apenas de los últimos dos siglos de evolución jurídica de la humanidad. Y huelga decir que esta preciosa conquista se ha logrado sobre la sangre y el sufrimiento de los pueblos.

Las garantías de imparcialidad e imparcialidad del juzgador, de audiencia y prueba, son preciosas conquistas que hoy se ven amenazadas por distintos costados. En rigor, no debe extrañar que la evolución de un pensamiento que sólo mira la cuestión "desde el poder", termine por proponer que un "bien de la vida" pueda ser otorgado sin escuchar a aquél a quien ha de arrebatárselo ... Estamos retrocediendo a lo más oscuro de la historia jurídica so pretexto de dotar una supuesta justicia rápida y eficiente...

3.1.4. El derecho de audiencia, aquel consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales a ella incorporados, no se limita a "escuchar" sino a permitir el uso de iguales armas a las esgrimidas por el actor (si éste demanda, una contestación de demanda; si éste ofrece prueba, oportunidad de probar para el demandado, etc.).

Leyendo inadvertidamente el proyecto podría colegirse que el demandado tiene "audiencia", pues puede alzarse mediante recurso contra lo resuelto por el juez e, incluso, iniciar un pleito declarativo posterior para revertir lo decidido. Uno y otro argumento constituyen un sofisma:

3.1.4.1. En primer lugar la dialéctica del proceso supone que la "audiencia" implique esa igualdad de armas que esgrime el actor de la que hablábamos. Si el actor afirma y prueba, el demandado debe poder contradecir y confirmar su defensa. El oponente del demandado es el actor, no el juez; si, en cambio, la audiencia viene después de la sentencia, lo que se rebate son los términos de una decisión judicial, no los dichos del actor.

Ésta es la idea que encierran los procedimientos monitorios, ideado cuando un derecho está predeclarado en un título o carece de importancia significativa en el plexo económico de que se trate. El ejemplo típico es la sentencia que, pasada en autoridad de cosa juzgada, pretende ser ejecutada. Entre este supuesto, en donde hubo plena cognición en una etapa de la disputa del "bien de la vida" y lo que pretende entronizarse como una suerte de "monitorio en pleitos de conocimiento" existe un abismo conceptual. Cuando un derecho no ha sido predeclarado tiene que ser sometido, con anterioridad a la decisión judicial, a la confrontación de tesis y antítesis.

Al sentenciar, el juez hace una síntesis. No es contra la síntesis² que litiga el demandado. Lo decimos una vez más: esta subversión de la dialéctica en el debate viola el principio constitucional de defensa en juicio. Es antes de condenar que el juez debe "oír" al demandado, nunca después de emitida la sentencia.

² En rigor, ni siquiera hay síntesis sino admisión sin más de la tesis del actor.

3.1.4.2. La posibilidad de deducir un proceso declarativo posterior es otro sofisma, si se quiere presentar esto como el derecho de audiencia que supone el legislador constitucional. Es que el demandado es condenado en un proceso de conocimiento, donde no fue oído, y tiene luego que revertir esa condena en otro proceso de conocimiento asumiendo, ahora, la calidad de actor. Un verdadero dislate procesal.

No creemos que sea jurídicamente serio sostener que éste es el derecho de audiencia que se le debe al demandado en el proceso originario.

3.1.5. Existen, sí, ejemplos de anticipo de tutela jurisdiccional en pleitos de conocimiento. Es el caso de los *alimentos*, donde la especial naturaleza que envuelve esta pretensión supone que el derecho sustancial —contraponiendo los valores en juego pero siempre desde la ley— prima por sobre el derecho del demandado: es la vida la que está en juego. La fijación de una cuota provisoria de alimentos es, entonces, un ejemplo de lo que llevamos expuesto. Claro que, aunque luego seguirá el pleito por la fijación definitiva, desde siempre los jueces han dado audiencia previa a quien oficiará de alimentante ...

3.1.6. En cambio, el proyecto de establecer un régimen abierto —una carta blanca a favor de los jueces en toda suerte de litigios, cualquiera fuere la pretensión debatida, su importancia, los valores en juego— para declarar "directamente" la existencia de un derecho oyendo sólo al actor es, realmente, una mala idea.

La propia denominación de «medidas autosatisfactivas» denuncia la flaqueza jurídica del instituto. Si es verdad que "autosatisfican" un derecho, este derecho "autosatisfecho" es el de una sola de las partes en la contienda: el del actor que pretende el despacho de la medida. Sólo él puede considerarse autosatisfecho.

¿Qué más quiere un actor que obtener sentencia con el solo pedido, sin escuchar al demandado y sin siquiera prestar contracautela?

A través del prisma del demandado habrá una sentencia de condena sin audiencia previa. En el mejor de los supuestos, a exclusivo arbitrio del juez, con una "audiencia" que, de suyo, no es igual a contestar la demanda incoada y ofrecer prueba, y con "alguna" contracautela.

Nos preguntamos: justicia rápida y eficiente, ¿para quién?

3.2. La indiscriminación de los asuntos objeto de «medidas autosatisfactivas»

A pesar de ser harto conocido debemos remarcar que todos los códigos procesales de nuestro país se basan en el siguiente esquema de defensa de los intereses litigiosos:

- a) a mayor entidad del conflicto litigioso (económico o de valores en juego), mayor amplitud de afirmación, defensa y prueba. En otros términos tramitación de la cuestión por medio del proceso ordinario u oral según la materia debatida;
- b) a menor entidad del conflicto, menor amplitud en los plazos y formas de defensa (juicio sumario). Finalmente, cuando la cuestión es todavía menor, juicio sumarísimo.

No hay en el proyecto discriminación alguna: los casos hasta ahora ensayados jurisprudencialmente justifican nuestra alerta. Un juez de primera instancia de distrito rosarino ordenó a una empresa de cable a reponer una señal televisiva de costo millonario. ¿Cómo? Con sólo escuchar, autosatisfactivamente, la voz del abonado que se quejaba por ya no contar con ella.

¿Se puede poner en juego el patrimonio de una persona con la única versión del actor? ¿Qué pasará con los reclamos de los administrados insatisfechos? Frente a la *insatisfacción crónica* de la ciudadanía, vaticinamos una verdadera escalada de «autosatisfactivas» contra el Estado. ¿Dejaremos en manos de los jueces la definición de las políticas administrativas?

La historia del derecho es sólo la resultante de la historia de la lucha por el ejercicio del poder... Desde la Revolución de 1789 —antes mencionada— ese poder fue ejercido por el Parlamento a través y por medio de la ley de la cual los jueces eran sólo su boca... ¿Ha llegado el momento de que el eje del ejercicio del poder se desplace inevitablemente hacia los tribunales? Y ello, por un acto expreso del propio Poder legislativo...?

3.3. La judicialización —vía «medidas autosatisfactivas»— de cuestiones no justiciables

El ejemplo de la reposición de la señal de cable, así como el de ese juez de familia que —en proceso de alimentos— ordenó a la Secretaría de Deporte de la Nación el otorgamiento de una beca para entrenar a una niña campeona argentina de taekwondo, son la más acabada muestra de lo que produce la fascinación por las modas.

Parece que lo importante es el instrumento utilizado, la demostración del «poder» del juez. El contenido de lo ordenado, ¡qué importa!

Lo constatable es que, enamorados de la novel idea y haciendo gala de un snobismo inusitado, los jueces están otorgando a los actores aquello que no podrían obtener ni con el más largo de los procesos ordinarios ... Un verdadero dislate.

He ahí otra de las lamentables consecuencias de robustecer el poder (esta vez, el de los jueces) en lugar de limitarlo como garantía de todos los ciudadanos (y no de sólo una de las partes en un litigio).

3.4. La ubicación de la reforma

Se propicia que la introducción de estas «medidas» se haga en la sección que se ocupa de las *facultades del juez*, a pesar de que es obvio que existen otras partes mucho más apropiadas para ello; como, por ejemplo, dentro los "procedimientos especiales". O quizás junto a los ejecutivos. O por qué no ubicarlas dentro de la sección que trata de los derechos de las partes dado que, al fin de cuentas, el despacho de una tutela anticipada será justamente eso, un derecho del justiciable, nunca una facultad judicial.

De nuevo, una prueba más del cariz inquisitivo e inaceptablemente autoritario del proyecto.

4. ¿QUÉ SE PUEDE HACER CON LAS NORMAS CON LAS QUE YA CONTAMOS?

Luego de tanta crítica, cabrá que nos formulemos la pregunta del epígrafe. La respuesta es: ¡mucho!

Verdaderamente se puede y se debe hacer *mucho*.

Ya concordamos en el hecho de que los litigios en la Argentina, en rigor en toda Latinoamérica, consumen un tiempo que es el de la injusticia. Pero si buscáremos, entre múltiples razones, aquella decisiva, esa que pueda justificar por sí, más que cualquier otra, por qué las pretensiones procesales que esgrimen los actores deben pasar por el cadalso de varios años de litigio antes de obtener una sentencia declarativa de condena, señalaríamos una, a nuestro juicio evidente: el reducido "coste del litigio" que, de ordinario, representa para el demandado el resistir una pretensión seriamente fundada del accionante.

Litigar en la Argentina es hoy, para la generalidad de los demandados, decididamente conveniente.

Veamos:

- a) las tasas de interés que se aplican en pleitos de "conocimiento" van desde un 8% anual, en pretensiones resarcitorias de daños y perjuicios, hasta un *mix* de la tasa activa o pasiva. En casos excepcionales se ha concedido tasa de interés "activa". Después del dictado de la sentencia, el panorama es similar;

b) a pesar de estar contenido en la legislación de fondo y en los códigos procesales, los intereses procesales maliciosos raramente son aplicados, aunque fueran pedidos, al momento de sentenciar.

Verdadera paradoja la de las "medidas autosatisfactivas": a ese mismo demandado, al que se le quiere arrebatar su garantía de debido proceso, se lo premia por otro lado con una extraña blandura, traducida en el reducido coste que paga por litigar sin razón, es decir cuando ocurre lo que el juez podía "prever" (por la fuerte verosimilitud del derecho que le asistía al reclamante) pero no debía sentenciar sin previamente darle audiencia.

Clara antinomia la de la justicia argentina. Teniendo todas las armas para desalentar el litigio, los intereses procesales maliciosos, la calificación de la conducta procesal y el reinado de la moralidad en el debate, lucen como flor exótica en los repertorios jurisprudenciales.

4.1. En otras palabras, creemos que el coraje, el compromiso, el decisionismo judicial, debe pasar por otro eje:

☒ Que el litigante sepa que en un Estado de Derecho puede resistir la pretensión del actor;

☒ Que sepa que ese derecho de defensa y audiencia que le promete la Constitución no le será arrebatado;

☒ Que sepa, sin embargo, que todo uso abusivo de ese derecho lo colocará, inexorablemente, frente a las consecuencias disvaliosas, esencialmente patrimoniales, de sus propios e improcedentes actos.

La justicia de Estados Unidos de Norteamérica, sin poner al país del norte como paradigma de nada, sanciona duramente a quien se prevalece de las "Cortes" para no ofertar una propuesta "seria y documentada" a quien —en definitiva— es declarado acreedor en un proceso judicial. Se afirma, y bien, que la justicia estadounidense educa a sus ciudadanos aplicando el derecho en donde más les duele: en su bolsillo.

4.2. Creemos que la utilización de las facultades que como director del proceso ya tiene el juez, cambiaría en mucho el estado de cosas actual. Sólo es cuestión de ejercerlas.

5. SIN PERJUICIO DE ELLO, ¿QUÉ REFORMAS PROCESALES SE PODRÍAN SUGERIR?

Si por vía de hipótesis se nos diere la posibilidad de proponer una reforma a nuestro régimen procesal, formularíamos muchísimas ideas y, entre las atinentes al tema, las siguientes:

☒ elevar a la categoría de deber (y no mera facultad) la calificación de la conducta procesal de la parte, con las consiguientes sanciones pecuniarias para el litigante malicioso. Conste que esto vale tanto para actor como para demandado, puesto que los litigios de promoción absurda corren muchas veces al par de las defensas insustanciales;

☒ legislar un procedimiento expeditivo como trámite para la ejecución de derechos declarados, fehacientes y exigibles. Nuestra Cátedra cuenta con un proyecto que ponemos a disposición de la H. Legislatura. Y, además, en ciertos casos, adoptar un trámite monitorio que posibilite un adecuado derecho de defensa (también se tiene proyecto al efecto);

☒ como criterio jurisprudencial pleno o plenario, consagrar la aplicación de tasas activas de interés, en especial luego del dictado de la sentencia de primer grado de conocimiento y como mínimo durante el curso del proceso, un *mix* de la tasa activa y pasiva. Queda claro que en tanto sea un negocio rentable el litigar por el simple hecho de litigar, los tribunales de justicia de la Argentina estarán atiborrados de causas que a los deudores no les conviene liquidar.

6. EN SÍNTESIS ...

Ignoramos por qué extraña alquimia, luego de tantos años de prohijar al demandado en el litigio (insistimos en que no se ha podido siquiera introducir el procedimiento monitorio en nuestro Código Procesal, cuando esa reforma clama al cielo), ahora, con herramientas inconstitucionales, se lo ha instalado a ese actor tantas veces postergado en el centro de la escena y del favoritismo judicial.

La justicia es cosa de hombres. Nuestro país goza del mismo presupuesto para el poder judicial que el que cuenta España; es menor, pero no sensiblemente menor, al que dispone Estados Unidos de Norteamérica. En la Argentina hay juzgados que tienen su despacho y sus sentencias casi al día y otros que arrastran una morosidad lamentable. Nuestro país se da el lujo de tener cuarenta y cinco días de feria judicial; sus Tribunales trabajan medio día.

Sinceramente creo que con jueces comprometidos con el trabajo que realizan y castigando duramente al litigio sin razón se mejorará, y mucho, la eficacia de esta ineficaz justicia.

La idea de privar de defensa en juicio al demandado debería quedar archivada sin más o, en todo caso, servir como ejemplo de que nunca los atajos nos pondrán en la ruta del sendero principal.

Sin otro particular, agradeciendo desde ya la posibilidad de expresar estas ideas y quedando a disposición para cualquier duda sobre el tema, saludo a Ud. con la consideración más elevada.

ADOLFO ALVARADO VELLOSO
estudio@alvarado-abogados.com